

**CAPÍTULO VI**  
**Aborto**



**Artículos: 329 al 334**

## Artículo 329. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

**ABORTO.** De acuerdo con el artículo 329 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, vigente en el Estado de Baja California, aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez. Así pues, tratándose de la figura delictiva que define dicho precepto y que los tratadistas consideran más apropiado designar como delito de feticidio, en razón de que el objeto doloso de la maniobra abortiva, no es otro que el de atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad, los bienes jurídicamente protegidos al través de la sanción, son: la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad en la mujer, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad. Para la integración del delito, no interesa cuál haya sido el vehículo de la muerte del producto de la preñez y para el objeto de la tutela penal no interesan las maniobras de expulsión o de extracción o de destrucción del huevo, embrión o feto, ya que la consecuencia de muerte, es el fenómeno importante.

Amparo directo 4709/57. Salvador Sepúlveda Holguín. 19 de marzo de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Georne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IX, Segunda Parte, página 9 (IUS: 264214).

Véanse las tesis de rubro:

"ABORTO, DELITO DE." en el artículo 8o., página 77, y

"ABORTO, DOLO INDIRECTO EN LA COMISIÓN DE HOMICIDIO AL PRACTICARSE UN." en el artículo 302, página 2153.

**ABORTO (FETICIDIO) Y NO HOMICIDIO.** Por propia definición y sin acudir a la analogía o mayoría de razón, no puede tenerse por cometido el delito de homicidio si el producto de la preñez nace muerto; en efecto, no es lógico que se prive de la vida a quien no la tuvo; las periciales serán las que determinen el hecho, por lo que no obsta la opinión, aun pericial, de que si por actos culposos o dolosos se hubiera podido concluir que el referido producto debió haber nacido vivo.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1898/91. Jesús Rodríguez Esparza y coagraviados. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Abril, página 398 (IUS: 219540).

Véase la tesis: "ABORTO. IMPRUDENCIA." en el artículo 8o., página 77.

**ABORTO. PARA TENER POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, NO BASTA CON MENCIONAR SU DEFINICIÓN, SINO QUE DEBE ESPECIFICARSE EN CUÁL SUPUESTO SE UBICÓ LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).** El artículo 277 del Código Penal de Tlaxcala sólo define el tipo penal de aborto, mientras que el

artículo 278 del mismo ordenamiento legal establece las diversas hipótesis en las que puede encuadrar la conducta del sujeto activo del delito al practicarlo, estableciendo las penalidades que corresponden en cada uno de dichos supuestos; en razón de ello, para tener por acreditados los elementos del tipo penal de aborto, no basta que con las constancias de autos se pruebe que se dio la expulsión del producto de la preñez antes del tiempo en que pudiera vivir, sino que es indispensable especificar en cuál de los supuestos del citado artículo 278 encuadró la conducta del sujeto activo del delito.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 341/97. Jorge Chío Meléndez. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, tesis VI.3o.25 P, página 465 (IUS: 197421).

---

**ABORTO PRODUCIDO POR GOLPES, RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE.** El hecho de que la muerte haya sobrevenido media hora después de expulsado el feto no altera en nada la situación jurídica, si el producto fue expulsado al quinto mes de la preñez, ello es, dentro del periodo de la gestación y su viabilidad era, en consecuencia, nula, atenta la época en que fue expulsado, por lo que la muerte debe considerarse como consecuencia necesaria de la expulsión, la que a su vez fue efecto de los golpes producidos.

Amparo directo 8662/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 472 (IUS: 293013).

---

Véase la tesis: "ABORTO, TENTATIVA DE." en el artículo 12, página 125.

---

**ABORTO, TIPOS DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Existe diferencia entre el aborto médico obstétrico y el aborto como ilícito penal, pues desde el primer punto de vista, consiste en la expulsión del producto de la concepción, su viabilidad, es decir, su capacidad de vida extrauterina, estará determinada por la edad intrauterina; mientras que, legalmente, no se define al aborto, por la maniobra abortiva, como expulsión del producto, sino por la consecuencia de ella, que es la muerte del concebido como la contempla el artículo 339 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 142 (IUS: 221271).

---

**ABORTO Y LESIONES. RIÑA.** El legislador mexicano, en Martínez de Castro y Almaraz, sancionaba las maniobras encaminadas directamente a provocar los abortos (aborto propio) y si bien en la legislación actual se reprime el resultado de dicha actividad (aborto impropio o feticidio), en las dos situaciones se contempla

claramente el reproche de la conducta dolosamente orientada a suprimir las vidas intrauterinas o fetos en el claustro materno, o sea el *animus necandi* del infractor. De ahí que sea indubitable que no hubo tal elemento subjetivo si prevaleció el *animus rigendi* de las protagonistas sobre cualquiera otra situación, y aun cuando podía conjeturarse que el estado de embarazo de la ofendida podía ser visible y por lo tanto apreciable por la acusada y que por ello dirigió sus golpes al vientre, sin embargo si la gravidez pudo pasar desapercibida, basta esta eventualidad para que no se considere que la inculpada obró con el dolo específico que requiere este ilícito, sino al contrario, que por incomprobación del elemento subjetivo, debió sancionársele exclusivamente por el delito de lesiones graves, pudiendo acentuarse la situación por la consecuencia de las mismas (feticidio) y atenuarse el rigor por la convergencia de la modalidad de riña, dada la latitud de los mínimos y máximos represivos que consigna la ley sustantiva.

Amparo directo 4606/58. María Luisa Miranda Calderón. 10 de diciembre de 1958. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan José González Bustamante y Carlos Franco Sodi. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVIII, Segunda Parte, página 12 (IUS: 263215).

**Artículo 330. Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.**

Véase la tesis: "ABORTO, COPARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE." en el artículo 13, fracción III, página 182.

**ABORTO, DELITO DE.** Para que se configure el delito de aborto se necesita que sólo se persiga esa finalidad, y si lo que trató el reo, fue de dar muerte a la mujer, podría ser motivo de agravación de la sanción por el homicidio el hecho de la muerte del producto de la concepción antes del fallecimiento de la madre, pero no considerarse el aborto como otro delito, en el concepto de que estos razonamientos no destruyen la posibilidad de la existencia de un delito de aborto cometido por imprudencia.

Amparo penal directo 1876/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 27 de febrero de 1955. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ortiz Tirado en el sentido de no estar de acuerdo de que se requiera forzosamente, según las disposiciones legales aplicables, que el sujeto activo motive la muerte del producto antes de la expulsión del seno materno. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 2117 (IUS: 295005).

Véanse las tesis de rubro:

"ABORTO, DELITO DE." en el artículo 8o., página 77,

"ABORTO, DOLO INDIRECTO EN LA COMISIÓN DE HOMICIDIO AL PRACTICARSE UN." en el artículo 302, página 2153, y

"ABORTO. IMPRUDENCIA." en el artículo 8o., página 77.

**ABORTO INTENCIONAL.** Siendo el deseo del abortador, salvo caso de excepción, la muerte del feto, es ese el objeto de delito y en él radica la intencionalidad; así, es evidente que el inculcado, al golpear a la ofendida, y contestar a los testigos presenciales, cuando éstos le dijeron que la mujer estaba embarazada y podía causarle el aborto, que eso era lo que quería, externó su deseo de atentar contra la vida en gestación; y si logró su propósito criminal según el dictamen médico, justamente fue condenado por el delito intencional de aborto.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 139/79. Hugo Pérez Ruvalcaba. 30 de abril de 1980. La publicación no menciona la votación en el asunto. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Sexta Parte, página 13 (IUS: 251309).

**ABORTO, INTENCIONALIDAD EN EL DELITO DE. BASTA LA PREVISIÓN EVENTUAL DEL**

**DAÑO PARA ACREDITAR EL DOLO EN EL DELITO.** Sobre el delito de aborto es pertinente destacar que aunque la intención de matar al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez constituye un elemento subjetivo difícil de comprobar si no es por las manifestaciones externas de la conducta del inculpado, en el caso en que se acredita que la ofendida tiene un embarazo que puede apreciarse por el sentido de la vista, por lo que es previsible que algún golpe que recibiera podría traer como consecuencia la muerte del producto, al demostrarse la relación de causalidad entre los golpes que el inculpado le propina a la víctima y la muerte del producto de la concepción, se establece su responsabilidad en la comisión de este delito.

Amparo directo 3739/78. Daniel Ramírez Hernández. 24 de febrero de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Séptima Parte, página 9 (IUS: 245571).

---

**ABORTO, NO ES NECESARIO QUE LOS GOLPES HAYAN SIDO DADOS EN EL VIENTRE PARA QUE SE PRODUZCA EL.** La pretensión del quejoso relativa a la falta de prueba por no haberse demostrado en el juicio que la ofendida recibió golpes en el vientre, debe rechazarse, puesto que puede establecerse la causalidad entre su conducta al golpearla y el resultado, ya que aun suponiendo que no hubiera dato alguno para afirmar que los golpes fueron también en el vientre, es inconcuso que un aborto puede producirse a consecuencia de traumatismos que producen desarreglos en el delicado mecanismo de la gestación.

Amparo directo 8662/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 471 (IUS: 293012).

---

Véase la tesis: "ABORTO, TENTATIVA DE." en el artículo 12, página 125.

---

**ABORTO Y HOMICIDIO, DELITOS DE.** El cuerpo de los delitos de aborto y homicidio, existe legalmente comprobado, si los elementos de prueba allegados a la causa establecen, sin lugar a dudas, que el fallecimiento de la ofendida obedeció a maniobras abortivas de que se le hizo objeto, consistentes en la extracción prematura del producto de la preñez, provocando su expulsión, y si de los mismos se desprenden datos de presunta responsabilidad en contra de la inculpada, como autora de esas maniobras delictuosas que determinaron el fallecimiento de la ofendida, es evidente que en el caso se satisfacen los extremos del artículo 19 de la Constitución Federal para la procedencia del auto de formal prisión que se le dictó por tales delitos.

Amparo penal en revisión 1254/50. Chumacero Margarita. 6 de mayo de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 1321 (IUS: 300011).

---

**Artículo 331. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.**

**Artículo 332. Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:**

- I. Que no tenga mala fama;**
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo; y**
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.**

**Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.**



---

**Artículo 333. No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.**

**ABORTO, EXCUSA ABSOLUTORIA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE.** La causa de impunidad a que se refiere el artículo 333 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales solamente se surte cuando la violación de la mujer que aborta voluntariamente se prueba conforme a la ley, es decir, cuando se acredita por los medios autorizados por la ley procesal, el cuerpo del delito de violación cometido en su agravio. Si en este caso resulta manifiesto que de esa violación procede el embarazo, el aborto que se procure no es punible. Lo anterior significa que no basta la simple afirmación de una mujer en el sentido de que fue víctima de una violación para procurarse el aborto impunemente, y para que la excusa absolutoria establecida por la ley para ese caso alcance a favorecer al médico que practique la operación del aborto.

Amparo penal directo 3415/52. 14 de octubre de 1953. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. Unanimidad de cuatro votos. Relator: José M. Ortiz Tirado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 105 (IUS: 296631).

---

**Artículo 334. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.**

Véase la tesis: "ABORTO, INEXISTENCIA DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR ESTADO DE NECESIDAD EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." en el artículo 15. fracción V, página 300.

---